

Escrivanos de las visitas de la tierra, no lleven más de sus derechos, y no lleven criados. Vease *Oidores Visitadores* en las leyes 31. y 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Escrivanos de visitas generales, no lleven derechos. Vease *Visitadores generales* en la ley 47. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Escrivanos de las visitas de grana, procuren escusar. Vease *Visitadores generales* en la ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Escrivano mayor del Consulado de Sevilla, su titulo se guarde en las Canarias. Vease *Juezes de Registros de las Canarias* en la ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Escrivano mayor de Armadas, ante el de las Armadas de la Carrera pasen los autos, y diligencias que se contienen en la ley 1. tit. 20. lib. 9. fol. 264. *esta errada este fol. vease por la ley, y titulo.*

Escrivano mayor de Armadas, ante él se asienta la gente de mar, y guerra, con las calidades de la ley 2. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Escrivano mayor, no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianças de abono para hazer el viage, y volver, ley 3. tit. 20. libro 9. fol. 264.

Escrivano mayor, no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar, y guerra: ni para los Oficiales de Contador, y Veedor lo que solia, ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Escrivano mayor, las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escrivano mayor, ley 5. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Escrivano mayor, y otros, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos, estando las Armadas, y Flotas surtas, ley 6. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivano mayor, no se hagan autos en Armada, de Averias, sino por el Escrivano mayor, que nombrare el Consulado, ley 8. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos mayores, que el Consulado nombrare, se presenten en la Casa, para que conste de su suficiencia, ley 9. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos mayores, y otros, ante quien los Generales visitaren Armada, y Flota, den a los Oficiales Reales de los Puertos testimonios de las resultas, ley 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivano propietario de la Armada, vaya al despacho, o envíe otro a su costa. Vease *Consul.* en la ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Escrivanos de Naos, los contratos que passaren en el mar, sean ante el Escrivano de la Nao, ley 7. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, el Consulado nombre los Escrivanos de Navios, con que sus fianças, e informaciones se den en la Casa, ley 10. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, en defecto de Escrivanos Reales de Naos, se nombren personas honradas, y juren, que usaran bien sus oficios, ley 12. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, no sean removidos, y si fallecieren, se puedan nombrar otros, ley 13. tit. 20. libro 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, nombrense a tiempo que no recivan daño los Cargadores, ley 14. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, la Casa de Contratacion examine si son habiles, y suficientes, ley 15. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, hecha la eleccion de Naos dentro de tres dias, el Consulado nombre Escrivanos, y dentro de doze los presente, ley 16. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, lleven traslado de los registros, y visita del Navio, ley 17. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, traigan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren, ley 18. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, dentro de vn mes de vuelta entreguen en la Casa las escrituras que ante ellos huvieren pasado, ley 19. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, entreguen en la Casa los procesos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, ley 20. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos de Panamá al Perú, sean los que tuvieren licencia para passar, ley 21. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, a nombramiento del Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Escrivanos de Raciones, no se les impida el uso, siendo nombrados por el Consulado: tengan libro de las que se distribuyeren, y que fianças han de dar, ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Minas, y Registros, sean examinados, ley 1. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

Escrivanos de Minas, y Registros asistan a las almonedas, quintos, y fundiciones, ley 2. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

Escrivanos de Minas, y Registros, su instruccion, ley 3. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

Escrivano de Registros, tengan libro de los Navios, que surgieren en los Puertos, ley 4. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Escrivanos de Registros, no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel, ley 5. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Escrivanos de Registros, por todas las partidas incluidas en vn registro, siendo de vn dueño, lleven los Escrivanos vnos derechos, ley 6. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Escrivanos de Minas, no tengan compania en ellas. Vease *Alcaldes de Minas* en la ley 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Escrivanos de Registros, no pasen ninguna partida sin haverse tomado la razon. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 26. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Escrivanos de Registros, ante ellos se hagan las visitas de Naos. Vease *Visitas de Naos* en la ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Escrivanos de Registros de las Canarias, por quien han de ser residenciados. Vease *Juezes de Canaria* en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Escrivanos, los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escrivanos, y hayan de sacar Titulo, y Notaria de el Rey, y despachado por el Consejo de Indias, ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

Escrivanos, no usen oficios de Escrivanos publicos, sino los nombrados por el Rey, ley 2. tit. 8. libro 5. fol. 163.

Escrivanos, todos los de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros, sean examinados, y faquen fiat, y Notaria, ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos, las Audiencias examinen a los Escrivanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el examen, ley 4. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos Reales, no usen sus oficios sin haver presentado sus titulos en los Ayuntamientoos, y en las subscripciones digan de donde son vezinos, ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos de Cabildos, tengan libro en que asienten las tutelas, curadurias, y fianças, ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos, los de Camara, Cabildo, y Governacion asistan a las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos, habiendo dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios por Provincias, y Obispados, ley 10. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos, estando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Escrivano de Governacion nombrar quien despache con el vno, ley 11. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos de Governacion, no lleven el pri-

primer mes de los oficios de guerra, que se proveyeren à titulo de derechos, ley 12. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
Escrivanos de Governacion, despachen por los Indios con sus Protectores, ley 13. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
Escrivanos de Governacion, y Reales, no puedan hazer autos, ni escrituras, y guarden el derecho Real, ley 14. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
Escrivanos, cada vno tenga libro de los depositos que se hizieren ante el, ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
Escrivanos, tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan que no los haya, ley 16. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
Escrivanos, à los *Escrivanos* se entreguen los papeles, y los buelvan por inventario, ley 17. tit. 8. lib. 5. fol. 164.
Escrivanos, los papeles, procesos, y registros passen con los oficios de *Escrivanos*; y en quanto à los derechos causados se haga justicia, ley 18. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Escrivanos, si se ausentaren dexen sus registros à los *Escrivanos* de Cabildo, ley 19. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Escrivanos, tengan los registros cofidos, y signados, ley 20. tit. 8. lib. 5. fol. 165. y vease *Escrivanos de Camara*.
Escrivanos, y *Receptores*, no escriban por abreviaturas, ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Escrivanos, apelandose para la Audiencia de auto interlocutorio, vaya el *Escrivano* à hazer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en este grado, ley 22. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Escrivanos, no se lleven derechos à los Indios *Alguaziles* de los Tambos, ley 23. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Escrivanos de Governacion, pongan en vn mandamiento todos los oficios que se proveyeren para vn Pueblo de Indios, y de donde se han de pagar los derechos, ley 24. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos, los Indios no paguen derechos, y los *Caciques*, y Comunidades paguen à la mitad de el Arancel de Castilla, ley 25. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Escrivanos, en percevir sus derechos guarden los Aranceles, ley 26. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Escrivanos, y *Oficiales* de Filipinas lleven los derechos, como està proveido, para Mexico, ley 29. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Escrivanos, no lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real, ley 30. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Escrivanos, no lleven derechos à los *Oficiales Reales*, ley 31. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Escrivanos, las *Iusticias* exerçan con los *Escrivanos* publicos, y *Alguaziles* ordinarios, ley 33. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Escrivanos, la recepcion de testigos se cometa à los *Escrivanos* de los Pueblos, si no huviere *Receptores*, ley 34. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Escrivanos, y *Receptores*, pregunten à los testigos por las generales, ley 35. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Escrivanos, no se impida à ningun *Escrivano* que entre con los testigos à hazer notificacion à Virrey, ò otro *Ministro*, y reciva las respuestas, ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Escrivanos, los *Notarios Eclesiasticos* sean *Seglares*, y *Escrivanos Reales*, siendo posible, ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Escrivanos, hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los *Sargentos mayores*, ley 38. tit. 8. lib. 5. fol. 167.
Escrivanos, los de Nueva España no otorguen escrituras de el trato de oro, y plata, ley 39. tit. 8. lib. 5. fol. 167.
Escrivanos, no se admitan informaciones para que *Mestizos*, y *Mulatos* sean *Escrivanos*, ni *Notarios*, ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Es-

Escrivanos, vayan à hazer relacion al Consejo de Indias. Vease *Consejo de Indias* en la ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.
Escrivanos, den los testimonios que pidieren los *Fiscales*. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.
Escrivanos, escriban por sus personas las deposiciones de los testigos. Vease *Receptores* en la ley 19. tit. 27. lib. 2. fol. 270.
Escrivanos, computo de los renglones, y partes de las hojas de lo escrito en las probanças. Vease *Receptores* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.
Escrivanos, tafla de las probanças, la lleve à hazer el *Escrivano* de la causa. Vease *Receptores* en la ley 28. tit. 27. lib. 2. fol. 271.
Escrivanos, para hazer relacion el *Escrivano*, cite las partes. Vease *Receptores* en la ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.
Escrivanos, no sean *Encomenderos*. Vease *Encomenderos* en la ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
Escrivanos por renuncacion, no sirvan sin titulo. Vease *Renuncacion de oficios* en la ley 25. tit. 21. lib. 8. fol. 103.
Escrivanos de la Real hacienda, no se de salario à los que actúan en sus cuentas. Vease *Salarios* en la ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.
Escrivanos, penas en que incurren por dar conocimientos de lo no registrado. Vease *Registros* en la ley 37. tit. 33. lib. 9. fol. 60.
Escrivanos de comisiones, entreguen los autos originales, y no se paguen mas de vnos derechos, ley 24. tit. 1. lib. 7. fol. 278.
Escrivania mayor.
Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y *Consulado*. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.
Escuderos.
Escuderos de los *Encomenderos*. Vease *Encomenderos* en las leyes 5. 6. y 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Tomo 4.

Escusados.

Escusados. Vease *Dixmos* en la ley 22. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Española.

Española, valor de la moneda de vellon en la Española. Vease *Valor del oro, y plata* en la ley 8. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Española, sus *Navios* vengán artillados donde han de esperar la Flota, y otros *Navios* de *Barlovento*, vengán en conserva de las Armadas, y Flotas, y sin ellas baste que vengán feis juntos: descarguen en Cadiz con la distincion que se refiere: enviase testimonio de los que llegaren à Sevilla, y sean favorecidos. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. y siguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117. y 118.

Españoles.

Españoles, no vivan en Pueblos de Indios, aunque hayan comprado tierras. Vease *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Esperas.

Esperas, à los albaceas, y testamentarios no seden. Vease *Arzobispos* en la ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Esperas, no las den las Audiencias sino con las calidades que se refieren. Vease *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Esperas, no den los *Contadores* de Cuentas sin consulta del Virrey, ò Presidente. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 121.

Esperas, no las den los *Oficiales Reales*. Vease *Oficiales Reales* en la ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Esperas, no se den à deudores de hacienda Real, y cobrese à los plazos cumplidos. Vease *Administracion de hacienda Real* en las leyes 13. y 14. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Esperas, en que casos, y forma se pueden admitir por el precio de las renunciaciones. Vease *Renuncacion de oficios* en la ley 24. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Pp

Es-

Esperas, con qué intereses. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Espolios.

Espolios de los Prelados, su cobrança, y administracion. Vease *Arçobispos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Espolios, Breves sobre espolios, se recojan. Vease *Bulas* en la ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Espolios de los Prelados, qué bienes no se incluyen en ellos, y donde se han de tratar estas causas. Vease *Arçobispos* en las leyes 38. 39. y 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Esquadras.

Esquadras, ó Armadas en las Indias obedezcan al General de Galeones. Vease *Generales* en la ley 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Estacas.

Estacas en las minas, respeto de los Indios. Vease *Minas* en la ley 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Estafas.

Estafas á los librancistas, y negociantes. Vease *Casa de Contratacion* en la l. 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Estancias.

Estancias, se visiten por los Oidores Visitadores. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 13. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Estancias de ganado, se moderen. Vease *Virreyes* en la ley 52. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Estancias de ganados, se dé apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 12. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Estancias, no tengan los Encomenderos en los terminos de sus Encomiendas. Vease *Encomenderos* en la ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Estancias de ganado en Chile, respeto al alivio de los Indios. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 43. y siguientes, tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Estancos.

Estancos, no se lleve azogue á las Indias,

ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, ley 1. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, los Oficiales Reales se hagan cargo, y descargo de el azogue, como se ordena, ley 2. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, el tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey, ley 3. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, el azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y á personas seguras, ley 4. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya tengan la administracion de los azogues, ley 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, el azogue se empaque, y remita en caxones de à quintal, y no mas, ley 6. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, los Oficiales Reales remitan, y despachen luego el azogue adonde fuere consignado, ley 7. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, ley 8. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, el azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España, ley 9. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, el azogue que se repartiere á los Mineros, se dé mitad de contado, y mitad fiado, con buenas fianças, y seguridad, ley 10. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, tégale mucho cuidado en la cobrança del precio del azogue, ley 11. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, en viense relaciones en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen, y la que pertenece á los quintos Reales, ley 12. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, haya estanco de sal donde pudiere ser de provecho, y sin grave daño á los Indios, ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, en el Perú, y Nueva España haya estanco de pimienta, y se administre, y beneficie, como las demás rentas Reales, ley 14. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, en las Indias haya estancos de naypes, como se ordena, ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, pongase estanco en la venta del soliman, como en estos Reynos de Castilla, ley 16. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Estancos, no se cópre cochinilla por cuenta del Rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Estancos, forma, y reglas de administrar el papel sellado en las Provincias de las Indias, ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Estancos, sobre el precio en que se han de dar los azogues en Nueva España, se vea en la ley 8. deste titulo la Nota al fin del fol. 109. y en quanto á los asientos de minas de Potosí, y los demás del Perú, se vea la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Estancos de bastimentos, no se permitan en los asientos de Minas. Vease *Minas* en la ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Estancos de vino, y carniceria de Tlaxcala. Vease *Indios* en la ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Estancos, no se pongan en las Indias sin licencia del Rey. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 62. tit. 6. libro 9. fol. 174.

Estancos, no se pongan en las Indias. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Estancos, los Corregidores del Perú no hagan estancos del trigo, y harina que se trae á Panamá, ley 13. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Esterilidad.

Esterilidad, si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero, ley 22. tit. 3. lib. 6. fol. 211.

Estipendios.

Estipendios de las Capellanias. Vease *Indios Eclesiasticos* en la ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Estrados.

Estrados, en las Iglesias, y lo especial acerca de las mugeres de los Ministros. Vease *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Estrados, no se pongan en las Iglesias, si no concurriere la Audiencia: y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada. Vease *Precedencias* en la ley 27. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Estrañar.

Estrañar de las Indias, sea remitiendo los autos, y los Tenientes de Governadores no puedan estrañar, y esto se haga con los sugetos que conviniere. Vease *Penas* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Estrangeros.

Estrangeros, ningun extranjero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar á ellas, ley 1. tit. 27. lib. 9. fol. 111.

Estrangeros, la Casa de Contratacion averigue los extranjeros que cargaren en cada viage, y hayalibro de los que tienen, y los que no tienen licencias, ley 2. tit. 27. lib. 9. fol. 111.

Estrangeros, los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de extranjeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas, ley 3. tit. 27. lib. 9. fol. 112.

Estrangeros, aunque lleven licencias no passen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias, ley 4. tit. 27. lib. 9. fol. 112.

Estrangeros, los Governadores de los Puertos no dexen passar tierra adentro á los comerciantes extranjeros, ley 5. tit. 27. lib. 9. fol. 112.

Estrangeros, ningun extranjero rescate oro, plata, ni cochinilla, ley 6. tit. 27. lib. 9. fol. 112.

Estrangeros, en las Indias no se admita trato con extranjeros, pena de la vida,

y perdimiento de bienes, ley 7. tit. 27. lib. 9. fol. 12.
Estrangeros, procurese evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los *estrangeros* que viven en las Indias, ley 8. tit. 27. lib. 9. fol. 12.
Estrangeros, procurese limpiar la tierra de *estrangeros*, y gente sospechosa en cosas de la F^e Católica, ley 9. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, la expulsión de los *estrangeros* no se entienda con Oficiales mecánicos, guardando la integridad de nuestra Santa F^e Católica, ley 10. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, que sirvieren en plazas de Soldados, Marineros, y Artilleros, no gozen de sus exenciones quando se tratare de su composición, ley 11. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, no se admitan a composición en las Indias sin orden del Rey, y sean echados dellas, ley 12. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, en las composiciones se disimule con los *estrangeros* de las calidades que se contienen en la ley 13. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, sus composiciones se hagan con moderación, y conforme a la posibilidad de cada uno, ley 14. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, de los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres *estrangeros*, y su composición, ley 15. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, en las composiciones de *estrangeros* no se comprendan Clerigos, ni mugeres *estrangeras*, ley 16. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, con los que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se ve de moderación en las composiciones, ley 17. tit. 27. lib. 9. fol. 13.
Estrangeros, las cédulas, y comisiones de composición se entiendan con los que estuviere, no con los que despues entraren en las Indias, ley 18. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibición, ley 19. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros, los vna vez compuestos no se comprendan en otras comisiones, y solamente puedan comerciar en sus Provincias, l. 20. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros, los compuestos sean retirados de los Puertos, y los Virreyes, y Governadores se informen de sus correspondencias, l. 21. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros Encomenderos de las calidades que se declaran no hayan menester composición, ley 22. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros, naturalizados en estos Reynos, se puedan componer, ley 23. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros, no se compongan fuera de sus residencias, l. 24. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros, los solteros sean echados de los Puertos, y expelidos de las Indias, ley 25. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros, sobre los bienes de *estrangeros*, que se quisieren venir de las Indias se haga justicia; y los luezes ordinarios o ofuguen las apelaciones, haviendo lugar de derecho, ley 26. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros, los nacidos de padres *estrangeros*, en estos Reynos, son naturales dellos, ley 27. tit. 27. lib. 9. fol. 14.
Estrangeros, declarase los que son naturales de estos Reynos, y no se comprenden en las comisiones de composición, y los demás se excluyen, y especialmente los Portugueses, ley 28. tit. 27. lib. 9. fol. 15.
Estrangeros, no se consenta que los Portugueses de la India traten en Filipinas, ley 29. tit. 27. lib. 9. fol. 15.
Estrangeros, ninguno vendá mercaderías fiadas en estos Reynos, a pagar en las Indias, ni dellas se traiga cosa en su cabeza, ley 30. tit. 27. lib. 9. fol. 15.
Estrangeros, para tratar, y contratar en las Indias, ningun *estrangero* sea tenido por natural, no teniendo las calidades que se declaran en la l. 31. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Estrangeros, los bienes raizes que han de tener los *estrangeros* para obtener naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras, y no por informaciones de testigos, ley 32. tit. 27. lib. 9. fol. 15.
Estrangeros, no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no se escusen de las penas, ley 33. tit. 27. lib. 9. fol. 16.
Estrangeros, el declarar sobre los requisitos de los *estrangeros* toca al Consejo, y las informaciones a las Audiencias, y Casa de Contratación de las Indias, ley 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.
Estrangeros, los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan a la Casa de Contratación todos los *estrangeros*, ley 35. tit. 27. lib. 9. fol. 16.
Estrangeros, no se admitan en los Puertos los que fueren con patentes de Apresadores, y Corsistas, *estrangeros*, o naturales, no llevando despacho de la Casa de Contratación de Sevilla, ley 36. tit. 27. lib. 9. fol. 16.
Estrangeros, en los Puertos de las Indias no se admitan Navios de Apresadores, y Corsistas, ley 37. tit. 27. lib. 9. fol. 16.
Estrangeros Clerigos, no sean admitidos a Beneficios. Vease Patronazgo en la ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.
Estrangeros Religiosos, no pasen a las Indias. Vease Religiosos en la ley 12. tit. 14. lib. 1. fol. 62.
Estrangeros, los Alcaldes del Crimen executen las cédulas contra *estrangeros*. Vease Cédulas en la ley 14. tit. 1. lib. 2. fol. 128.
Estrangeros, Navios *estrangeros*, escusen las licencias para passar a las Indias. Vease Consejo Auto 39. tit. 2. lib. 2. fol. 147.
Estrangeros Eclesiasticos *estrangados* de las Indias. Vease Audiencias en la ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.
Estrangeros difuntos, sus bienes no se entreguen. Vease Juzgado de bienes de difuntos en la l. 44. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Estrangeros, no sean nombrados por Cabos, ni Oficiales de Armadas. Vease Provision de oficios en la ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
Estrangeros, no entren en los Castillos. Vease Castellanos, y Alcaldes en la ley 10. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Estrangeros, trato con *estrangeros*, y Corsarios, prohibido: y su pena. Vease Corsarios en las leyes 1. y 8. tit. 13. lib. 3. fol. 55. y 56.
Estrangeros, a los denunciadores de refugios con *estrangeros* en las Indias se les aplique la quarta parte en lo denunciado, ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.
Estrangeros, procedan los Prelados Eclesiasticos contra sus subditos, que contrataren con *estrangeros*, enemigos, y Corsarios. Vease Corsarios en la ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.
Estrangeros, no se les encarguen descubrimientos. Vease Descubrimientos en la ley 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.
Estrangeros, no se les encomienden Indios. Vease Repartimientos, y Encomiendas en la ley 14. tit. 8. lib. 6. fol. 223.
Estrangeros, no carguen en Cadiz para las Indias. Vease Inez de Cadiz en la ley 16. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Estrangeros, no se admitan para oficios de el Consulado de Sevilla. Vease Consulado de Sevilla en la ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.
Estrangeros, no sean Correos. Vease Correos en la ley 14. tit. 7. lib. 9. fol. 176.
Estrangeros, Navios *estrangeros* los apresen los Generales. Vease Generales en la ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.
Estrangeros, averiguen los Generales su comercio en los Puertos. Vease Generales en la ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.
Estrangeros, no sean Artilleros de las Armadas, y Flotas, y quando podrán ser admitidos. Vease Artilleria en las leyes 23. y 24. tit. 22. lib. 9. fol. 281.
Estrangeros, Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos, y sus calidades. Vease Pilotos en las leyes 14. y 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.